



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

“S., D. B. s/ Abrigo”

Suprema Corte:

I. La Sala Segunda de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón el 4 de febrero del corriente revocó la sentencia de grado en la que se había declarado la situación de adoptabilidad del niño D. B. S. y ordenó, en consecuencia, *“en la instancia de origen, una vez firme la presente decisión, efectivizarse el urgente reintegro del niño a su madre con el acompañamiento del Equipo Técnico del Juzgado interviniente y del terapeuta del niño en caso de haber comenzado la terapia...”*.

Contra dicho resolutorio se alzan lo señores A. A. C. y M. R. T. S., en su carácter de guardadores con fines de adopción del niño D. B. S., con el patrocinio letrado de la Unidad de Defensa N° 1 del Departamento Judicial Morón, a través del Recurso Extraordinario de Inaplicabilidad de Ley, el que fue concedido por esa Suprema Corte de Justicia.

II. El recurso extraordinario de Inaplicabilidad de Ley.

Se agravan los recurrentes de la revocación del estado de adoptabilidad de D. B. S. y la orden de reintegro del niño a su madre. Dicen que se incurrió en una errónea aplicación de los arts. 3, 7, 8, 9, 12, 19, 20 y 21 de la Convención de los Derechos del Niño; 1, 14 bis, 21, 33, 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; principio 6 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño; arts. 3 de la ley 26.061 y 4, 5, 6, 7 y concordantes de la ley 13.298, art. 607 inc. c), art. 609 y conc. del CCCN.

Concretamente expresan que *“la Exma. Cámara de Apelaciones no ha aplicado correctamente el derecho al caso que nos ocupa, es decir no ha efectuado una interpretación integral del mencionado 'interés superior del niño', sino*

que lo ha valorado de manera parcial, ponderando únicamente un aspecto de la vida de D.: el vínculo con su mamá, [...] quien ejerciera el cuidado del mismo. Como así tampoco han sido tenidos en cuenta los últimos meses de su vida, donde finalmente ha encontrado la protección, cuidado y contención en una familia que le dispensa trato de hijo y a quienes el niño reconoce como verdaderos referentes afectivos”.

Agregan que “además han sido constatadas, por parte de los diversos profesionales intervinientes durante el presente proceso, las marcadas y evidentes limitaciones de la progenitora para afrontar el cuidado más elemental de su hijo, sin poder asumir responsabilidad sobre el mismo, ni brindarle contención ni estabilidad emocional ni una genuina vinculación, teniendo en cuenta las reiteradas inasistencias presentadas en los horarios convenidos para visitar a su hijo mientras se encontraba institucionalizado; adoptando en cambio una actitud contradictoria respecto a los compromisos asumidos referentes a su estabilidad laboral, aceptar acompañamiento institucional y continuidad del tratamiento psicológico sugerido”.

Destacan, en tal sentido, particularmente que “A fs. 52 la Lic. María Lorena Schipelhut de la salita G. esboza que B. no ha logrado sostener el tratamiento psicológico con regularidad, situación que impide poder elaborar un diagnóstico y pronóstico preciso, 'lo cual hace suponer que no habría voluntad genuina en sostener un tratamiento psicológico, más que para cumplir con las exigencias que las instituciones requieren'. La profesional agrega que ha logrado reconocer que 'la modalidad discontinua, inconstante, es la que también se reflejó en su conducta para con el espacio terapéutico", cuyo objetivo principal era que esclarezca sobre todo los modos vinculares aprehendidos y naturalizados, para ubicarse adecuadamente en su rol materno, habiéndose corroborado el carácter irreversible de la situación de desamparo en la que colocó a D., por la cual ha debido ser institucionalizado y lo que determinó que se arribara a la declaración de situación de adoptabilidad como el mejor recurso viable para el bienestar del mismo.

Finalmente, señalan que D. se encuentra adaptado a su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

familia, detallan las actividades que realiza y que el reintegro con su mamá resultaría gravemente perjudicial para el mismo, para su estabilidad y desarrollo individual.

III. En la especie, considero que el remedio intentado debe prosperar.

Inicialmente corresponde recordar que “El análisis de las circunstancias fácticas de la litis dirigido a la ponderación de las aptitudes para el ejercicio de los roles parentales -cuestión que hace a la médula de lo controvertido en autos- constituye una cuestión de hecho que permite la revisión en esta instancia solo si se acredita la existencia de absurdo (conf. C. 114.372, "R., G. Á.", sent. de 18-IV-2012; C. 114.497, "A., E. y R., N.", sent. de 24-X-2012), extremo que -en mi opinión- los recurrentes han logrado patentizar en base a la prueba que analizan y que se ha visto reforzada, como se examinará, por los informes posteriores al dictado del fallo.

En efecto, tal lo señalado por los recurrentes y a la luz de los informes profesionales obrantes en autos, el interés superior del niño coincide con la resolución de primera instancia, en tanto declaró la situación de adoptabilidad de D. y designó a los guardadores del listado enviado por el Registro Central de Aspirantes a Guardas con Fines de Adopción en el mes de febrero de 2020.

Un detenido análisis de la sentencia impugnada evidencia que el tribunal ha ponderado exhaustivamente las circunstancias de hecho y los elementos de juicio alegados por B. S., pero se aparta en su decisión de las conclusiones de los profesionales psicólogos y trabajadores sociales que dan cuenta que, a pesar del esfuerzo realizado por ésta para revertir los comportamientos que dieron lugar a la medida de abrigo de su hijo, no ha logrado hacerlo.

En una apretada síntesis, los hechos que dieron origen a las presentes actuaciones son las siguientes: B. S. a los 13 años fue abusada por la pareja de su mamá y de ese hecho nació D. B. el 13 de octubre de 2014, quien por diferentes situaciones de vulnerabilidad a las que ha sido expuesto, fue institucionalizado a

partir de una medida de abrigo en enero de 2019 y declarado en situación de adoptabilidad el 5 de febrero de 2020.

Destaca el fallo en crisis que del informe de la asistente social del Juzgado de Familia de fs. 104/105 surge que *“la joven ha realizado controles durante el embarazo en la Salita G., que controla a su bebé pediátricamente en la misma Sala y que tramitó la asignación universal por hijo, que colabora con tareas domésticas, que siempre está acompañada en la casa de sus padrinos, que dejó el secundario por el embarazo pero que planea retomarlo, que posee una habitación para ella y su bebé con todas las comodidades, todos dichos confirmados por su madrina”*

Sin embargo, también se ha constatado que a lo largo del tiempo B. no ha logrado sostener un mínimo de estabilidad para D., sino que lo ha colocado en circunstancias de alta vulnerabilidad -de las que dan cuenta los informes de autos-, que han desencadenado en la medida de abrigo y posterior declaración de la situación de adoptabilidad a su respecto.

Así, del informe del 3 de mayo de 2018 de la Dirección de Niñez y Adolescencia de Ituzaingo (fs. 12/14) surge que B. y D. *“fueron 'echados' de la casa en donde convivían con sus referentes debido a que la habrían encontrado durmiendo junto a su hijo y un hombre”*. Surge también que *“B. sólo pudo por momentos respetar los acuerdos y pautas de convivencia, mejorando notoriamente los cuidados hacia D. en relación a la asistencia al jardín y la realización de controles pediátricos. Sin embargo, sus referentes se caracterizan por ser rígidos y no tolerar la transgresión de límites que ellos le imponen”*. Es de destacar aquí, que estos mismos referentes son a quienes el fallo en crisis les confía el acompañamiento de B.

Continúa el informe relatando que *“A pesar de esto, en algunas oportunidades se mostraron colaborativos con la joven y su hijo, aunque en el último tiempo, se dirigían el niño de manera despectiva y desafectivizada, atribuyéndole un muy mal comportamiento y con escasa paciencia hacia él. Recordemos que hace meses atrás, B. también había sido echada de la vivienda; el motivo fue que había*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

dejado a D. encerrado y solo por largo tiempo. En ese entonces, B. y D. vivieron por alrededor de un mes en la pensión arriba mencionada, presuponiéndose desde la escuela a la que asiste, que hubo situaciones de 'intercambio' de relaciones sexuales por el alquiler de la pieza. En la pensión, también habría dejado solo a su hijo, exponiéndolo a situaciones de riesgo” (fs. 13).

Asimismo, se relata que en la visita al domicilio de su amiga A. C. por parte de las trabajadoras sociales de la Dirección de Niñez y Adolescencia de Ituzaingo, encontraron a D. con la puerta de calle abierta mientras B. dormía y, finalmente, se deja constancia de las referencias del jardín al que concurría el niño que ponían en evidencia conductas hipersexualizadas de su parte, reiterados golpes, bajo peso, ausentismo sin justificación alguna y comportamientos inestables, recomendando una medida de abrigo institucional para el menor (fs. 13 vta.).

Un nuevo informe del 29 de mayo de 2018 da cuenta del incendio en la casa en que vivían D. y su madre, provocado por el niño con un encendedor, quedando la vivienda con serios daños y riesgo de derrumbe (fs. 15 vta.), reiterándose la necesidad de dictar la medida de abrigo institucional a su respecto.

Del informe de fecha 5 de febrero de 2019 surge que la situación se agravó por encontrarse conviviendo, tanto B. como D., con el padre de B., señor S., relatando que ésta dejaría solo al niño de noche y de día y en algunas ocasiones con su madre -A. G.- quien vivía en una vivienda cuyo dueño fue denunciado en varias oportunidades por abuso sexual, dejándose constancia de la permanencia en el lugar de personas que consumían drogas y alcohol (fs. 24), concluyendo que se constata que “B. no pudo referenciarse con esta Dirección, mostrándose impermeable a nuestras intervenciones. Asimismo, desde el último informe elaborado a ustedes, este equipo ha intentado vincularse con la joven a través de entrevistas domiciliarias y reiteradas citaciones, pero se vio imposibilitado ya que B. no se presenta” (fs. 24).

Por otra parte, del Plan Estratégico de Restitución de

Derechos (fs. 27/30) surge que *“Si bien se observa un vínculo afectivo de B. para con su hijo, debido al marco de referencia de la joven, ésta hoy no puede maternarlo de una manera saludable, ni brindar los cuidados necesarios para su desarrollo integral, exponiéndolo a situaciones que hacen peligrar su vida. B. no cuenta con señales de alarma, ha dejado a D. en reiteradas oportunidades solo por las noches; bajo su cuidado ha manipulado encendedores generando un incendio en un sector de una vivienda; fue cuidado por su abuela materna en una pensión en la cual B. sufrió los reiterados abusos por parte del marido de su madre. Evaluando así situaciones de negligencia, dificultades en el cuidado personal de D., como también su escolaridad y cuidados cotidianos.”* Se fijan, allí, objetivos de trabajo para poder reinsertar al niño en su hogar de origen (fs. 29).

Con posterioridad, obra informe del 2 de septiembre de 2019 de la psicóloga María Lorena Schipelhut de la Unidad Sanitaria I. G., que atendió a B. y expresa que la misma *“no ha logrado sostener el tratamiento psicológico con una regularidad acorde o necesaria para poder esbozar un diagnóstico y pronóstico precisos”* , *“que no habría una voluntad genuina en sostener un tratamiento psicológico, más que para cumplir con las 'exigencias' que las instituciones requieren, las cuales tampoco pudo conseguir”*.

Agrega que también *“pudo observarse que sus redes de apoyo social parecen ser insuficientes, cambiantes, poco estables, por lo cual infiero que sigue estando vulnerable a pesar de sus reales intentos de una salida adecuada a través de crear bases más sólidas que garanticen una estabilidad y sostén propicios en la proyección de vida junto a su hijo, como sostén económico y emocional del mismo. Este es un dato que infiero de importancia”* (fs. 52).

En otro orden, del informe de la Dirección de Niñez y Adolescencia de Ituzaingo obrante a fs 64/66, surge que B. no ha logrado sostener un tratamiento psicológico y que *“no puede dar cuenta de una organización concreta a la hora de pensar el egreso del niño, no teniendo registro completo de las necesidades de*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

un niño, en este caso de su hijo. Si bien se muestra sensibilizada, angustiada y arrepentida por lo sucedido -situaciones de negligencia extrema- no puede proyectar forma alguna de organizarse a la hora de pensar en su horario laboral, el cuidado del niño y la escolaridad del mismo". Por ello, en atención al interés superior del niño y que ya transcurrieron 9 meses de la adopción de la medida de abrigo, durante el cual no se han podido modificar significativamente las condiciones que originaron la toma de la misma, se solicita la declaración de adoptabilidad de D. S., manteniendo la vinculación con su progenitora en caso que ello sea plausible (fs. 66).

Asimismo, a fs. 72/73, obra informe de la perito psicóloga del equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia, Licenciada Silvina Buttignol, del que surge que *"Al trabajar respecto a las necesidades de su hijo D., B. reconoce que ella necesita apoyo y que D. es un niño que requiere de acompañamiento también. Plantea la opción de que sus padrinos alojen a su hijo para ejercer el cuidado del niño y tener ella la posibilidad de mantener comunicación"* (fs. 72 vta.).

Un nuevo informe del equipo técnico del Juzgado de Familia obrante a fs. 90/92, de fecha diciembre de 2019, reseña las tomas de contacto con el niño en el lugar en que se encuentra albergado y de las dos entrevistas de B. con la psicóloga frente a la señora Jueza de primera instancia, concluyendo en la necesidad de tratamiento psicológico para aquella y consulta con especialista en psicología infantil para D. Asimismo teniendo *"en consideración el tiempo transcurrido de la medida adoptada, estimamos necesaria la búsqueda de un contexto adulto que garantice la atención de sus necesidades integrales. Resaltamos que, de acuerdo a lo evaluado en relación a la dinámica materno filial, consideramos que se tenga en cuenta la posibilidad de continuar el vínculo del niño D. S. con su progenitora"* (fs. 92).

Es así que, con fecha 5 de febrero de 2020, se declara la situación de adoptabilidad de D., sentencia que es recurrida por B. S. con patrocinio de la Defensa Oficial.

En su dictamen de fecha 13 de febrero de 2020 la señora

Asesora de Incapaces interviniente, doctora Elena Beatriz Borthiry, ratificando en lo pertinente el dictamen de fecha 26 de diciembre de 2019, afirma *“Este Ministerio ha entrevistado a D. en el hogar en que se encuentra alojado. Se observó al niño no demandante por ver a su madre. En consecuencia, considero que la presentación que realizara la recurrente en autos debe ser considerada como un conjunto de meras expresiones, intenciones, que no se ven respaldadas por los hechos”* [...] *“Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta las constancias de autos y las evaluaciones practicadas, opino que deberá confirmarse la resolución dictada el 5 de febrero del corriente año, mediante la cual se declara la situación de adoptabilidad del niño D. B. S., segura de que ello redundará en su mejor interés”*.

Seguidamente, obran en autos actas de las audiencias mantenidas por los integrantes de la Excelentísima Cámara de Apelaciones con B., de donde se desprende su proyecto de vivir con el pequeño D. y sus padrinos en el barrio de F.; los padrinos de B., señores D. y M., afirman que aquella trabaja para ellos, cuidando a la mamá de la señora D., pero que vive en la casa de su padre -el señor S.- donde también convive con un joven llamado D. que sería su pareja actual, y que preguntados sobre la posibilidad de que se hagan cargo legalmente del pequeño, expresaron que *“deberían conversarlo”* (fs. 124 vta.). Finalmente, de la audiencia con los guardadores del niño, M. T. S. y A. C., se desprende que éstos manifestaron su acuerdo con sostener el vínculo de D. con su madre (fs. 125).

En base a ello, el fallo en crisis revierte la declaración de adoptabilidad y ordena la revinculación de D. con su madre, con el acompañamiento de sus padrinos.

Para así decidir afirma la Cámara que entre sus 14 y 18 años B. no pudo *“encontrar la estabilidad que una adolescente necesita para formarse, teniendo que depender de quien le brindara un espacio para habitar, debiendo buscar trabajo para vivir no solo ella sino su hijo, pululando entre el domicilio de su progenitor, una pensión, la casa de una tía, sus padrinos y finalmente una amiga...Pero en esa inestabilidad, cuando compartía la convivencia con sus padrinos, lograba*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

mejorar sus propios cuidados y los de D, lo cual no sería difícil de comprender si pensamos en una adolescente -en una etapa ya de por sí compleja de la vida-, que al ser acompañada por referentes adultos pueda mejorar sus conductas al ser guiada y apuntalada por quienes tienen con ella una relación afectiva...”.

Y en el apartado IV. d) señala “considero que están dadas las condiciones para que el niño D. pueda hacer efectivo el derecho humano de vivir con su familia de origen compuesta por su madre la joven B. y por los padrinos de ella, con quienes ha convivido y llamado abuelos (ver audiencia de fecha 10 de diciembre de 2020), en base a los cambios que la joven B. y sus padrinos han procurado, al vínculo que D. ha sostenido con su madre biológica y al compromiso de la Sra. D. y el Sr. M. de acompañarlos en su proyecto de vida en común”.

Sin embargo, y no obstante la comprometida labor de los señores Camaristas, de una atenta lectura de las constancias apuntadas anteriormente, de lo dictaminado por la señora Asesora de Incapaces, sumado al trabajo del equipo interdisciplinario del Juzgado de Familia durante todo el corriente año con B., D., el matrimonio T.-C. y los profesionales tratantes de los nombrados con el fin de restablecer el vínculo materno sin haber podido conseguirlo al día de la fecha, se desprende la necesidad de confirmar la sentencia de primera instancia.

En efecto, del informe de la psicóloga de D., licenciada María de los Angeles Sauco, de fecha 15 de abril de 2021 surge: “En el primer tiempo no pudo hablar de su mamá biológica, sin embargo, en la sesión fue mencionada por M. quien le requirió que cuente que tenía otra mamá, lo que provocó una conducta regresiva en el niño. D. se enojó, se tapó la cara y comenzó a chuparse el dedo. Mediante diferentes explicaciones pudimos hacer que el niño baje la ansiedad y tranquilizarse, sin necesidad de hablar de su mamá biológica si en ese momento no quería hacerlo”. Por otra parte, respecto del vínculo con los guardadores, dicho informe refiere “La familia ha predispuesto un espacio para que el niño esté solo en su habitación y colaborar en el desarrollo de las consultas. Aquí se pudo observar también el buen vínculo que el niño ha forjado con sus cuidadores a los que llama mamá y papá.

Cuando se requiere de ayuda se convoca a M. y ella le brinda su apoyo. Se pudo observar también mediante algunas técnicas que el niño se encuentra alojado en esta familia y puede desplegar ciertas conductas que favorecen la constitución de su subjetividad...” y se aclara luego “Antes de finalizar es importante mencionar que el niño además de encontrarse alojado en el núcleo familiar habla de la familia amplia, menciona tíos, primos. Juega con ellos y asiste a eventos familiares. También ha comenzado actividades grupales que favorecen su socialización. Comenzó primer año de la primaria y se encuentra entusiasmado con fútbol. Realiza vínculos con otros niños de manera fácil”.

Por otra parte, si bien la joven B. ha sostenido un tratamiento psicológico a partir del mes de junio del corriente, del último informe presentado por la licenciada Noelia Fradini, el 19 de noviembre del corriente, surge que “... han sucedido diversas situaciones con sus padrinos que, en distintos momentos de su vida, han estado a cargo de su cuidado. De esta manera, la paciente ha comenzado a visibilizar la ambivalencia de esta relación, y **está tratando de independizarse respecto de ellos, tanto en lo económico como en lo efectivo**” y que “Durante el tratamiento, la joven conoció a los padres adoptivos de D., con quien estableció un vínculo positivo y de confianza. **Hay una aceptación de la situación actual familiar del niño** y deseo por parte de ella, de mostrarse **colaboradora** con ellos. B. se muestra muy entusiasmada con la idea de poder tener contacto cotidiano con ellos y el niño. Manifiesta el deseo de ser parte de la vida de D. y estar presente en su desarrollo, por lo que trabajamos continuamente sobre su ansiedad y la necesidad de esperar la evaluación por parte de los profesionales intervinientes para determinar cuál es el **momento indicado** para poder reincorporarse a la vida del niño” (la negrita me pertenece).

Es decir que, si bien en la sentencia impugnada se ha valorado para decidir la especial situación de B., sus posibilidades, sus esfuerzos y la red de apoyo que se había constituido con sus padrinos para el ejercicio de su maternidad, lo cierto es que esa red de apoyos en este momento también se encuentra en crisis y el contacto



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

de la mamá con su hijo aún no ha sido posible pues es necesario un mayor trabajo con ambos.

En este estado, es preciso recordar que *“La infancia no es eterna, dura un tiempo, quizá es un pequeño lapso de nuestras vidas más fundante como ningún otro, sobre ella nos edificamos. Para los niños los días no son plazos ni términos, no son hábiles ni tampoco inhábiles, no se registran en papeles ni en legajos, no entienden de presupuestos, no responden a equipos ni a personal especializado, no respetan disciplinas ni multidisciplinas, no distinguen competencias judiciales o administrativas, no aguardan a los directores ni a los jueces, no esperan”* (Molina, Marcelo *“Nosotros los vulneradores”*. En Tratado de la vulnerabilidad, Basset, Ursula C., Fulchiron, Hugues y Laffèriere, Jorge N. Directores. Ed. Thonson Reuters La Ley, Bs. As., 2017, p. 561)

En el caso se encuentran cumplidos los requisitos legales para la declaración de adoptabilidad, estableciendo el art. 607 del CCyC que la declaración judicial de la situación de adoptabilidad se dicta si *“...c) las medidas excepcionales tendientes a que el niño, niña o adolescente permanezca en su familia de origen o ampliada, no han dado resultado en un plazo máximo de ciento ochenta días. Vencido el plazo máximo sin revertirse las causas que motivaron la medida, el organismo administrativo de protección de derechos del niño, niña o adolescente que tomó la decisión debe dictaminar inmediatamente sobre la situación de adoptabilidad. Dicho dictamen se debe comunicar al juez interviniente dentro del plazo de veinticuatro horas....”*.

Esos plazos se encuentran sobradamente vencidos. De hecho, se ha trabajado por prácticamente un año más la posibilidad de volver a entablar el vínculo de D. con su mamá B., dado el esfuerzo y el deseo de B. de convivir con él y ejercer su maternidad. Sin embargo, ello no se ha conseguido aún, con lo que deviene plenamente aplicable lo dispuesto por el art. 3 "in fine" de la ley 26.061: *"Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros"* (art. 3, "in fine", en un todo coherente con lo estipulado en los arts. 3, CDN; 4, ley 13.298 y 706, Cód. Civ. y

Com.

En este sentido y como bien ha sostenido V.E. *“En aras del interés superior del menor y de la protección y defensa de sus derechos, quedan relegados en una medida razonable los de los mayores, y el proceso despojado de toda consideración ritualista, para tender casi exclusivamente a la satisfacción de aquella meta, aún mucho más resaltada a partir de la incorporación de la Convención de los Derechos del Niño a nuestro texto constitucional por imperio de la reforma de 1994 (art. 75 inc. 22).”* (SCBA, C. 123.266, sent. de 30/08/2021, "C., J. A.. Declaración de situación de adoptabilidad y Guarda preadoptiva", entre muchas otras.

También la Corte Suprema ha sostenido en reiteradas oportunidades que *"la atención principal al interés superior del niño apunta a dos finalidades básicas, cuales son la de constituirse en pauta de decisión ante un conflicto de intereses, y la de ser un criterio para la intervención institucional destinada a proteger al menor. El principio pues, proporciona un parámetro objetivo que permite resolver los problemas de los niños en el sentido de que la decisión se define por lo que resulta de mayor beneficio para ellos. De esta manera, frente a un presunto interés del adulto [...], se prioriza el del niño (Fallos: 328:2870 y 331:2047). En tal sentido, se ha considerado que la regla jurídica del art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño que ordena sobreponer el interés del niño a cualesquiera otras consideraciones tiene el efecto de separar conceptualmente aquel interés del niño como sujeto de derecho de los intereses de otros sujetos individuales o colectivos e, incluso, el de los propios padres, por más legítimos que éstos resulten (conf. Fallos: 328:2870, voto de los Jueces Fayt, Zaffaroni y Argibay; 330:642, voto del juez Maqueda y 331:941, voto del juez Zaffaroni)"* (CS., "N.N. o U., V. s/ protección y guarda de personas" 12-VI-2012; LL 26-VI-2012, 7; Cita online: AR/JUR/23454/2012; en similar sentido "S., M. A. s/ art. 19 de la CIDN", 27-XI-2018, LA LEY 31-I-2019, 31-I-2019, 3 - DFyP 2019 -junio-, 51 Cita Online: AR/JUR/63273/2018.

En definitiva, en el caso concreto, debe ponderarse el supremo interés de D. quien, a pesar del trabajo desarrollado, aún no ha podido vincularse



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-124717-5

con su progenitora, B.; encontrándose actualmente en un entorno familiar que no sólo lo contiene y le brinda estabilidad y amor, sino que preserva adecuadamente su historia vital, origen e incluso se muestra abierto a la continuidad del vínculo con su mamá biológica, trabajando a la par de ella para posibilitar la vinculación (arts. 3.1 CDN, art. 595, 607 inc. c) y conss. del CCyCN).

Con base en lo expuesto, teniendo en cuenta los elementos obrantes hasta la fecha, es que propicio a V.E. hacer lugar al recurso de inaplicabilidad de ley planteado y confirmar la declaración de adoptabilidad de D. B. S.

IV. No obstante, a efectos de satisfacer el mayor beneficio del niño, entiendo debe tenerse en cuenta el continuo esfuerzo de B. en sostener lazos con su hijo, meritando especialmente el informe de la licenciada Fradini del 19 de noviembre del corriente, del que surge que la progenitora ha establecido un vínculo positivo y de confianza con los pretendidos adoptantes de D., mostrándose colaboradora y pretendiendo ser parte de su vida (arts. 3, 8 y cc. CDN).

Ello así, y considerando lo que se desprende del artículo 621 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece "in fine" "*...Cuando sea más conveniente para el niño, niña o adolescente, a pedido de parte y por motivos fundados, el juez puede mantener subsistente el vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia de origen en la adopción plena, y crear vínculo jurídico con uno o varios parientes de la familia del adoptante en la adopción simple...*", es que propicio se procure mantener la relación del niño con su mamá, y en tal sentido se continúe el trabajo de vinculación que se viene desarrollando.

V. En estas condiciones y con el alcance expuesto, dejo examinado el remedio planteado por los señores C. y T. S., en su carácter de guardadores con fines de adopción del niño D. B. S.

La Plata, 21 de diciembre de 2021.

Digitally signed by
Dr. CONTE GRAND, JULIO
MARCELO
Procurador General de la
Suprema Corte de Justicia
PROCURACION GENERAL -
PROCURACION GENERAL
Procuracion General

21/12/2021 13:20:10